

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	23/10/2025 07:33	Fecha/hora resolución	23/10/2025 13:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002082
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001861	23/09/2025 21:03	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001854	23/09/2025 14:45	GABRIELA SUAREZ GARITA	GABRIELA SUAREZ GARITA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, la empresa WELLNESS VIDA ÓPTIMA S.A, así como la señora GABRIELA SUÁREZ GARITA, presentaron recursos de objeción No. 8002025000001861 y 8002025000001854 respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0012700001, la cual es promovida por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral para la Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina.

II. Que mediante auto No. 8052025000002020 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del treinta de septiembre de dos mil veinticinco, esta División solicitó información a la Administración respecto de la fecha de apertura de ofertas para el presente concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento que consta en el respectivo expediente.

III. Que mediante auto No. 8052025000002028 de las siete horas con cincuenta y tres minutos del dos de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento que consta en el respectivo expediente.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001861 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal. Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR WELLNESS VIDA ÓPTIMA S.A. Sobre las multas. La recurrente objeta la sanción del 5% mensual, establecida por ausencias del personal mayores a 120 minutos (2 horas), alegando que dicha medida resulta desproporcionada, no escalable y que afecta la libre concurrencia. Solicita: a) Revisar y modificar el régimen de multas, en especial la sanción del 5% aplicable a la ausencia superior a 120 minutos, estableciendo una diferenciación entre una ausencia parcial (ej. 120 a 180 minutos) y una ausencia total del día, b) Ajustar la sanción para ausencias parciales a un rango proporcional (1,5% - 2%), reservando las sanciones del 5% únicamente para casos de incumplimientos que efectivamente comprometan la seguridad o la salud de los niños, c) Incorporar un esquema de gradualidad que garantice el respeto al principio de proporcionalidad y evite sanciones desproporcionadas. La Administración manifiesta entre otras cosas que la sanción del 5% mensual no es una penalización general, es un mecanismo aplicable únicamente al establecimiento y a la línea donde se verifique la infracción. Además, que la nueva estructura fue incorporada para garantizar una aplicación escalonada, individual y proporcional de las sanciones, corrigiendo el esquema anterior que aplicaba sobre el monto total del contrato.

Criterio de la División: como punto de partida para el análisis del presente recurso debe indicarse que el pliego de condiciones indica en lo que interesa: *"Régimen de Multas por Incumplimientos Operativos: Tipo de falta: Muy grave / Descripción: Ausencia mayor a 120 min se considera ausencia total, Incumplimientos que pongan en riesgo la salud/seguridad de los niños. / Multa propuesta: 5% mensual línea afectada por CEN CINAI / Justificación: Requiere sanción ejemplar."* (ver en expediente de la contratación: "[2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000005-0012700001 [Versión Actual] Fecha de publicación 19/09/2025 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Archivo adjunto: Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-147-2025 Decisión Inicial.pdf (0.65 MB)).

Ahora bien vistos los argumentos de las partes, considera este órgano contralor que este recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación según se procede a explicar. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo anterior encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante se limita a realizar una serie de manifestaciones respecto del punto cuestionado (la sanción correspondiente a una falta grave), pero sin profundizar en qué consiste el vicio impugnado. La objetante considera que sancionar con el 5% mensual a la línea afectada es un porcentaje desproporcionado en relación con la duración de la ausencia, sea mayor a 120 minutos, sin embargo, la objetante tenía la carga de la prueba y debía sustentar sus consideraciones con mayor profundidad, más allá de la mera alegación de desproporcionalidad de la multa cuestionada. En ese sentido, correspondía a la recurrente realizar un análisis de la multa en función del posible daño o afectación real, cuestionar la base técnica de su determinación, argumentar sobre su impacto en el equilibrio económico del contrato y proponer un cálculo debidamente fundamentado para el porcentaje de la multa en particular, situación que no ocurre.

Este órgano contralor estima que la acción recursiva presenta una débil fundamentación en tanto: i) La recurrente no realiza el ejercicio explicativo-demonstrativo de acreditar que efectivamente el monto (quantum) de la sanción cuestionada es desproporcionado en relación a la conducta que pretende evitar, ii) la recurrente debía demostrar en su recurso porqué una ausencia mayor de 2 horas no afecta el servicio, no se equipara con una ausencia total y no se configura como una falta muy grave, iii) la objetante no explica porqué la sanción debe ser escalonada, iv) no aporta prueba para demostrar cuál es el grado de afectación entre los diferentes escenarios que plantea, v) no acredita que cuando se de una falta en uno de los puestos la sanción cuestionada perjudique a la totalidad de los puestos, y vi) no demuestra que limite la participación.

No se trataba de que la recurrente solamente señalara que la sanción era onerosa y desproporcionada, debía demostrar que una ausencia mayor a 2 horas no genera una afectación grave en el servicio, y que bajo ningún escenario puede considerarse similar a la ausencia total. Si bien es cierto la recurrente incluye dentro de su recurso un par de tablas que corresponden a la estructura de precios para: el servicio de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes de atención Integral de Infantes (tabla 1) en donde se indica una utilidad proyectada del 4.22%, y para el servicio de cocina y preparación de alimentos (tabla 2) en donde se indica una utilidad proyectada del 3.51% y a partir de esta información concluye que la imposición de una sola multa del 5% mensual, como la prevista para una ausencia superior a 120 minutos, elimina completamente la utilidad del contrato, pero no se detallada de dónde proviene dicha información, si corresponde a su propia estructura de precio o si proviene de otra fuente, no demuestra cuál es la afectación económica y tampoco demuestra que efectivamente la imposición de la sanción pecuniaria cuestionada implicaría para todos los potenciales oferentes el operar con pérdidas.

La debida fundamentación de estos aspectos por parte de la recurrente mediante una sólida construcción argumental y el acompañamiento del respectivo soporte probatorio era imprescindible a efectos de modificar en el pliego de condiciones en los términos que pretendía, situación que no ocurre para el caso concreto y por lo cual como se indicó párrafos atrás el presente recurso debe ser rechazado de plano.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GABRIELA SUÁREZ GARITA: La recurrente manifiesta que el único fin del presente recurso, es que se respete el plazo mínimo para elaborar ofertas, posterior a la publicación de las modificaciones esenciales del pliego de condiciones. Por su parte la Administración manifiesta que el procedimiento fue publicado originalmente el 7 de agosto de 2025, con modificaciones el 8 de agosto y aclaraciones el 19 de septiembre. Tomando en cuenta la secuencia de publicaciones, el proceso cumplió con los plazos mínimos legales previstos en los artículos 56 inciso i) y 93 del RLCP, pues el cartel estuvo disponible por más de 30 días naturales, superando los 15 hábiles requeridos.

Criterio de la División: En el presente caso, observa este órgano contralor que tras la primera ronda de objeciones y en virtud de la resolución No. R-DCP-SICOP-01716-2025, la Administración realiza una serie de modificaciones del pliego de condiciones, siendo la más importante la modificación sustancial al sistema de multas, el nuevo pliego de modificaciones se da a conocer a los potenciales oferentes mediante el SICOP el 19 de septiembre del 2025, y la licitante estableció como fecha para el acto de apertura de ofertas el 24 de septiembre del 2025.

Realizando el cómputo del plazo entre ambas fechas, se aprecia que tras la modificación del pliego de condiciones, la Administración brindó un total de tres días hábiles para que los potenciales oferentes presentaran sus ofertas, lo cual no solo incumple el plazo establecido en el artículo 56 inciso i) de la LGCP, en concordancia con el artículo 145 del RLGCP. Además de lo anterior, dicho plazo conferido por la Administración de tres días hábiles también afecta el derecho de los potenciales oferentes a impugnar el pliego de condiciones, ya que tampoco cubre el plazo de ocho días hábiles establecido en los artículos 95 inciso a) de la LGCP y 254 de su Reglamento que por interpretación análoga aplica al recurso de objeción al pliego de condiciones contemplado en el artículo 255 del mismo cuerpo normativo, lo cual si bien no se vio impedido por cuanto se presentó el recurso, potencialmente pudo generar una afectación.

En el presente caso, la licitante debió observar los plazos dispuestos tanto en la LGCP como en lo concordante de su Reglamento a efectos de establecer una nueva fecha de apertura de ofertas. En ese sentido la resolución No. R-DCA-SICOP-01552-2023 indica sobre el tema en cuestión lo siguiente: *"Tal observancia de la norma conlleva una formalidad sustantiva, en este caso supeditada al establecimiento del plazo mínimo para recibir ofertas, así como propiciar la ventana de tiempo dispuesta dentro de ese plazo para poder oponer de manera facultativa el recurso de objeción contra el pliego de condiciones. La omisión de acatar dichas disposiciones no solo menoscaba el principio de libre concurrencia y el derecho de expresión de disconformidades, sino que en última instancia transgrede el principio de eficiencia. Esto se debe a que se afecta el plazo mínimo establecido para recibir ofertas y se perjudica la salvaguarda de la impugnación contemplada por el ordenamiento jurídico. Este procedimiento es de vital importancia, y la Administración debe desempeñar un papel diligente en el respeto de los plazos indicados. (...)"*.

Por lo anteriormente expuesto se **declara con lugar** el presente recurso, siendo entonces que la licitante deberá ajustar los plazos de forma congruente a los establecidos por normativa: artículo 40 LGCP y el artículo 93 RLGCP, párrafo cuarto, referido a las modificaciones esenciales del pliego de condiciones, sea una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, que para este caso como se dijo, es la modificación al régimen sancionatorio. Por lo que el plazo para recibir ofertas deberá ser ampliado en el plazo mínimo para recibir ofertas, que para el caso concreto al tratarse de una licitación mayor, debe ser un plazo no menor de quince días hábiles, según el artículo 56 inciso i) LGCP y 145 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2025 07:41	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2025 13:59	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01985-2025	Fecha notificación	23/10/2025 14:33